

b) La preparación de las normas e instrucciones precisas para la ejecución de los diferentes conceptos presupuestarios cuya gestión le corresponde.

c) La ejecución de la planificación y programación de las acciones relativas a las competencias señaladas en los apartados anteriores.

d) El estudio y elaboración de los anteproyectos de presupuesto en materia de su competencia, y seguimiento y control de la gestión de los gastos autorizados.

e) Elaboración de estadísticas, control de la actividad y evaluación de los resultados obtenidos.

Artículo tercero.—Del Secretario general, con nivel orgánico de Subdirector, dependerán las siguientes Unidades en que se estructura la Secretaría General:

- Servicio de Infancia y Juventud y de Ayudas Especiales.
- Servicio de Ayudas a la Tercera Edad y a Marginados.
- Servicio de Ayudas a Minusválidos.
- Servicio de Ayudas Periódicas individualizadas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan extinguidos los Servicios de Secretaría General y Registros, de Ayudas a la Tercera Edad y Marginados, de Ayudas a Minusválidos y de Ayudas Individualizadas, dependientes de la Dirección General de Acción Social.

Segunda.—Se faculta al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, para dictar las disposiciones que requiera el desarrollo del presente Real Decreto, que en ningún caso podrá producir incremento del gasto público, y que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dos de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social,
JESUS SANCHO ROF

M^o DE AGRICULTURA Y PESCA

24357 REAL DECRETO 2348/1981, de 20 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 1003/1981 de regulación de la campaña de cereales y leguminosaspienso 1981/82.

Confirmada en estas fechas la reducida producción de cereales-pienso en el mercado interior, es necesario adoptar medidas para que la ganadería quede abastecida a lo largo de la campaña 1981/82 a unos precios estabilizados. Por tanto, es preciso que los precios de entrada para las importaciones de cereales-pienso no se modifiquen a lo largo del tiempo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y Pesca y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Los precios de entrada del maíz, sorgo y cebada, a partir de uno de noviembre y hasta el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y dos, serán fijos en la cuantía siguiente:

	Ptas/Kg.
Cebada	15,76
Maíz	16,76
Sorgo	15,50

Dado en Madrid a veinte de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura y Pesca,
JAIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

24358 ORDEN de 8 de octubre de 1981 por la que se dicta norma de calidad para el comercio exterior de granadas.

Ilustrísimos señores:

La evolución sufrida en los últimos años en el comercio exterior de granadas aconseja la modificación de la norma actual para este producto.

En consecuencia, de acuerdo con el Ministerio de Agricultura y Pesca y oído el sector, este Ministerio ha tenido a bien dictar la siguiente norma de calidad para dicho fruto.

1. NORMA TECNICA

1.1. Definición del producto.

La presente norma se refiere a los frutos de las variedades (cultivares) del «Punica granatum L.», destinadas a la entrega al consumidor en estado fresco, con exclusión de los destinados a la transformación industrial.

1.2. Disposiciones relativas a la calidad.

La norma tiene por objeto definir las calidades que deben presentar las granadas en el momento de su expedición, después del acondicionamiento y envasado.

1.2.1. Características mínimas.

En todas las categorías, sin perjuicio de las disposiciones previstas para cada una de ellas y de las tolerancias admitidas, los frutos deben presentarse:

- Enteros.
- De aspecto fresco.
- Sanos; se excluyen los frutos afectados de podredumbre o alteraciones tales que los hagan impropios para el consumo o su conservación.
- Limpios; prácticamente exentos de materias extrañas visibles.
- Exentos de olor y/o sabor extraños.
- Exentos de humedad exterior anormal.
- Sin quemaduras de sol u otros defectos de piel que afecten sensiblemente el aspecto del fruto.
- Maduros; los granos presentarán al menos coloración rosada fuerte.

Los frutos deben haber sido recogidos cuidadosamente y presentar un desarrollo y estado que les permita soportar el transporte y una manipulación para que puedan llegar en condiciones satisfactorias al lugar de destino.

1.2.2. Clasificación.

Los frutos se clasificarán en las tres categorías siguientes:

a) Categoría «Extra».

Los frutos clasificados en esta categoría deben ser de calidad superior. Presentarán todas las características de la granada moliar (en particular semillas pequeñas y blandas) y la coloración específica de la variedad.

Deberán estar exentos de todo defecto. No obstante, pueden admitirse:

- Muy ligeras alteraciones superficiales de la epidermis.
- b) Categoría «I».**

Los frutos clasificados en esta categoría deben ser de buena calidad. Deberán presentar la forma y color típicos de la variedad. No obstante, pueden admitirse:

- Ligeras deformidades de los frutos.
- Ligeras rozaduras cicatrizadas y quemaduras de sol de la epidermis.
- Coloración parcialmente verdosa de la epidermis de los frutos.

c) Categoría «II».

Esta categoría comprende los frutos que no pueden clasificarse en las categorías superiores, pero que corresponden a las características mínimas definidas anteriormente.

A condición de que conserven sus características esenciales de calidad y no perjudiquen al aspecto general del producto ni a su presentación en el envase, se admiten para cada fruto los siguientes defectos, dentro de los límites que se indican a continuación.

- Manchas superficiales en una extensión inferior a 1/6 de la total del fruto.
- Quemaduras de sol en una superficie inferior a 1/6 de la total del fruto.
- Coloración verdosa-amarillenta de la epidermis del fruto.
- Deformidad de los frutos.
- Rozaduras cicatrizadas en una superficie inferior a 1/6 de la total del fruto.

1.3. Disposiciones relativas al calibre.

El calibre se determinará por el peso unitario de cada fruto y de acuerdo con la siguiente escala:

Peso unitario en gramos	
Superior a 475.	Entre 175 y 225.
Entre 375 y 475.	Entre 150 y 175.
Entre 275 y 375.	Entre 130 y 150.
Entre 225 y 275.	Entre 100 y 130.

La anterior escala de calibre es obligatoria, quedando excluidos los frutos de peso unitario inferior a 100 gramos.